

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 22 de noviembre de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Valdorros, provincia de Burgos.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valdorros, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956 en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Valdorros, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes:

1. Cordel de Merinas.—Primer tramo: Longitud, 2.500 metros; anchura, 37,61 metros partido por 2.

Segundo tramo: Longitud, 575 metros; anchura legal, 37,61 metros.

Tercer tramo: Longitud, 375 metros; anchura legal: 37,61 metros partido por 2.

En los tramos primero y tercero la vía pecuaria tiene como eje la divisoria con los términos municipales de Madrigal del Monte y Madrigalejo del Monte, respectivamente, ambos de la provincia de Burgos, correspondiendo a los mismos la mitad de su anchura legal.

2. Vereda del camino de Burgos o del camino Ancho de Madrigal.—Longitud, 800 metros; anchura legal, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las citadas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 22 de noviembre de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lagartera, provincia de Toledo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lagartera, provincia de Toledo, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lagartera, provincia de Toledo, por la que se declara existentes las siguientes:

Cañada Real de Arenas de San Pedro a Navalmoral de la Mata o de los Puertos del Pico y Miravete.

a) Trayecto por Lagartera.—Longitud, 2.200 metros; anchura legal, 75,22 metros.

b) Trayecto por la raya de Lagartera y Oropesa.—Longitud, 1.500 metros; anchura legal, 75,22 metros (mitad de la anchura en cada término).

Cordel de Oropesa.—Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel del camino Real de Gallegos de San Marcos o del camino Real de la Vera.—Anchura legal, 37,61 metros.

Colada del camino de Herrerueta.—Anchura, variable (de 10 a 20,89 metros).

Colada del abrevadero de Prado Quemado.—Anchura, 10 metros.

Abrevadero de Prado Quemado.—Superficie, 64,40 áreas.

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don José Luis Ruiz Martín, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.323, interpuesto por don Ildefonso Estrada Iglesias y otro.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 9 de marzo de 1967 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 13.323, interpuesto por don Ildefonso Estrada Iglesias y otro contra resolución de este Departamento de 31 de octubre de 1963, sobre indemnización por incendio producido en fincas de su propiedad por una máquina niveladora del Instituto Nacional de Colonización; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con acumulación de pretensiones, a nombre de don Ildefonso Estrada Iglesias y don Luis Ramos Moreno, contra Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que les denegó reclamación de indemnización en la vía gubernativa previa a la judicial y que debemos desestimar y desestimamos el propio recurso contra la Orden del mismo Departamento de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres, que rechazó recurso de reposición contra la anterior; declaramos conforme a derecho dicha Orden de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y